Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 13 de octubre de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210035600 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 8 de noviembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

| | |
|---|---|
| RADICADO | 0800131050112021-00356-00 |
| DEMANDANTE | JORGE MIGUEL DONADO CUESTA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| LITISCONSORTE NECESARIO | AVIANCA S.A. |

Barranquilla, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JORGE MIGUEL DONADO CUESTA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:
*La demanda deberá contener*
*1.- La designación del juez a quien se dirige.*
*2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
*3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
*4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
*5.- La indicación de la clase de proceso.*
*6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
*7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
*8.- Los fundamentos y razones de derecho.*
*9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
*10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Así mismo, el C.P:T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.".*

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo y que se acompañaron los respectivos anexos para efectos de traslado a la parte demandada.

Ahora bien, revisada la demanda encuentra el despacho que de los hechos de la demanda se desprende la relación laboral que existió entre el demandante y la empresa AVIANCA S.A., durante el interregno de tiempo comprendido entre el 17 de agosto de 1959 y el 22 de febrero de 1965, tal como consta en certificación anexa.

Lo anterior, conlleva a la vinculación como **litisconsorcio necesario**, de la empresa AVIANCA S.A., toda vez que la precitada figura se da cuando se hace indispensable la presencia en el proceso, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso

> *ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Así las cosas, entiende el despacho que es de forzosa obligación la vinculación al proceso de la empresa AVIANCA S.A., en calidad de empleador del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, JORGE MIGUEL DONADO CUESTA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la empresa AVIANCA S.A., en calidad de empleador del demandante, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada.

3.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AVIANCA S.A., para que ejerzan su derecho a la defensa.

3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, HOVER OSVALDO GALE MEJÍA, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**
**2021-00356**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 011**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**600896b631855066749688b4d0f74709446274f0d147af07aa53d2eabe86ea94**
Documento generado en 08/11/2021 10:47:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**